

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 14 de diciembre de 1957.

LEY PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL, DEL ESTADO DE COAHUILA.

EL C. ROMAN CEPEDA FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

EL XL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, D E C R E T A :

Número 231.-

LEY PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE MEJORAMIENTO MORAL, CIVICO Y MATERIAL, DEL ESTADO DE COAHUILA.

Artículo 1o.- Para los efectos de la presente Ley se consideran actividades tendientes al mejoramiento moral, cívico y material de los habitantes del Estado de Coahuila, todas aquellas que directamente originan o condicionan:

I.- El desarrollo de la moral y de las buenas costumbres considerando al hombre en su capacidad de persona y formando parte del grupo familiar y de la sociedad subjetiva en el Municipio y en el Estado, comprendiéndose en éste Capítulo aquellas actividades que en términos generales produzcan condiciones aptas en el medio social para el desenvolvimiento positivo de la conducta y la prevención de hechos antisociales.

II.- El afán de la niñez y en la juventud por la práctica de los deportes y otros juegos, destreza y habilidad física, excluyendo los juegos de azar.

III.- La formación de conciencia cívica y del conocimiento de los vínculos de solidaridad social que despierten el sentimiento de que la profesión, el oficio o el arte que se ejerce en el seno de la sociedad son una función al servicio de la misma.

IV.- El fomento de las actividades artísticas, literarias y en general culturales, en todos los sectores de la comunidad Coahuilense.

V.- La construcción de obras materiales de uso común que satisfagan necesidades colectivas.

VI.- El establecimiento de servicios públicos y el mejoramiento de los demás existentes.

Artículo 2o.- Especialmente se declaran actividades que fomenten el mejoramiento moral, cívico y social de los habitantes del Estado, las que tienen por objeto atacar y suprimir las causas productoras de la criminalidad, como los centros de vicio, la prostitución, la vagancia, la mendicidad, el pistoleroismo, la inmoralidad oficial, la circulación de publicaciones que exacerbaban los bajos instintos cuyos factores serán sustituidos por otros positivos y de readaptación social, como son los centros de diversión y esparcimiento sanos, el deporte y en general el fomento cultural.

Artículo 3o.- Igualmente se declaran actos de mejoramiento moral, cívico y material, la construcción y reacondicionamiento de centros educativos, recreativos, de reclusión y similares de readaptación, que cuenten con condiciones mínimas de arquitectura, salubridad, talleres, etc., y les habiliten para cumplir con sus altos fines sociales.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS.

Artículo 4o.- Para la realización de las actividades a que se refieren los artículos anteriores, en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado de Coahuila y en las demás localidades de estos en que sea posible, se integrarán organismos denominados "Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material", cuya finalidad será obtener la cooperación de los particulares en estos tres aspectos de la vida colectiva, sin distinción de ideas sociales, políticas o religiosas.

Artículo 5o.- En la Capital y en las demás ciudades populosas podrán instituirse, a juicio del Gobernador del Estado, y con las mismas finalidades, varios comités por sectores, barrios, colonias, etc., además de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio, la que coordinará las labores de los diferentes comités y procurará que no queden sectores o zonas sin el organismo correspondiente.

Artículo 6o.- Para la integración de las Juntas y Comités se hará una invitación pública y de manera especial a las personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, capacidad de organización, dinamismo, filantropía, entusiasmo e interés por la satisfacción de las necesidades colectivas, sin distinción alguna por razones de opinión o de ideología, religión, edad, sexo y nacionalidad.

Artículo 7o.- La Convocatoria para la integración de las Juntas y Comités será hecha por la Autoridad Municipal y si aquella no lo hace en el término que se le fije, exclusivamente se hará por el Gobernador o un Representante que éste nombre.

Artículo 8o.- Congregadas las personas que acudan, de acuerdo con la Convocatoria, se les dará a conocer el motivo de la reunión y se les invitará a proponer libremente a quienes deban integrar la Directiva, procurando que los puestos recaigan en quienes tengan en mayor grado la confianza general. La votación será secreta. El resultado de ésta se dará a conocer al Gobernador quien solo podrá desaprobala, parcial o totalmente, cuando tenga causa justificada. Para el efecto se levantará un acta en que se haga constar el desarrollo y conclusiones de la reunión, la que deberá firmarse por los presentes. Si en el término de treinta días de que se reciba el acta, no da a conocer su resolución el Gobernador, se considerará aprobada la propuesta.

Artículo 9o.- La Directiva de cada Junta o Comité deberá tener cuando menos un Presidente, un Secretario, un Tesorero, y dos vocales. Pero en ningún caso deberán ser propuestos como miembros de la Directiva, personas que desempeñen funciones o cargos públicos del Municipio, del Estado, de la Federación.

Artículo 10o.- Los cargos en las Directivas de las Juntas o Comités serán honorarios y su aceptación voluntaria, pero quien acepte queda obligado a desempeñar eficazmente la tarea a que se ha comprometido. Por ningún motivo los miembros de las Juntas podrán otorgar para sí gratificaciones, compensaciones de servicios o cualquiera otra retribución directa o indirectamente ni podrán ser contratistas por sí o por interpósita persona en las obras que se realicen por cuenta de la Junta.

Artículo 11o.- Los integrantes de las Directivas de las Juntas o Comités fungirán por tres años y podrán ser reelectos. Serán relevados sólo con causa justificada por decisión de las propias Juntas o Comités, actuando la totalidad de sus miembros y previa la opinión del Ayuntamiento y de la audiencia del interesado. En caso de inconformidad de éste, podrá recurrir dentro del término de cinco días ante el Gobernador quien resolverá en definitiva.

Las vacantes si fueren temporales serán cubiertas por nombramientos que hagan las mismas Juntas o Comités y si fueren definitivas por elección en los términos del artículo 8o.

Artículo 12o.- Cada Junta formulará un reglamento interior y su programa de actividades las que serán sometidas a la aprobación del Ejecutivo del Estado, y del Ayuntamiento respectivo. Si en término de treinta días, éstos no emiten opinión se tendrán por aprobados.

Artículo 13o.- Las Juntas y Comités deberán allegarse sus propios recursos para el cumplimiento de sus funciones, mediante colectas, festivales, eventos deportivos, aportaciones especiales o cualquiera otra forma lícita que este a su alcance y deberá exigir que caucionen su manejo quienes manejen fondos, los que serán responsables ante ellos.

Artículo 14o.- La autoridad municipal tendrá derecho a estar presente en las deliberaciones de las Juntas o a ser informada para que exponga sus puntos de vista. Si resultaren desacuerdos entre la autoridad y la Junta Municipal, serán sometidos a decisión del Gobernador.

Artículo 15o.- Para la cabal satisfacción de los miembros de las Directivas de las Juntas, el Gobernador del Estado podrá disponer que se practiquen auditorías de sus movimientos de fondos recibiéndoseles todas las explicaciones que sean necesarias y dando cuenta después a los miembros de las Juntas de los resultados obtenidos.

Artículo 16o.- Las Juntas deberán celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y las extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 17o.- Las Juntas podrán conservar bajo su control, atender directamente el sostenimiento de las obras materiales que se ejecuten o bien, terminadas éstas, entregarlas a la autoridad que corresponda para que se haga cargo de su mantenimiento.

Artículo 18o.- Los asuntos de mero trámite serán despachados por el Presidente de la Junta o Comité auxiliado de su Secretario, o a falta de éste, por el vocal correspondiente.

Artículo 19o.- La representación de la Junta o Comité para todos los efectos legales, la tendrá el Presidente de los mismos y será suplido en sus faltas accidentales por el Secretario.

Artículo 20o.- Todas las comunicaciones y actuaciones y certificaciones serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la Junta o Comité.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 21o.- Las Juntas gozarán de personalidad Jurídica con los atributos propios de los cuerpos administrativos autónomos; pero para disponer de los bienes inmuebles que adquieran se requerirá autorización expresa del Congreso del Estado, siendo nulo el acto que se realice sin llenar este requisito.

Artículo 22o.- El Gobierno del Estado y el del Municipio, respectivamente, otorgarán distinciones y estímulos a los miembros de las Juntas que se signifiquen en sus labores y podrán solicitar en casos especiales el otorgamiento de dichas disposiciones y estímulos del Gobierno Federal.

Artículo 23o.- Dentro de las Juntas y Comités no se deberán tratar asuntos de carácter religioso o de política.

Artículo 24o.- Las Juntas y Comités realizarán todos aquellos actos comprendidos dentro de la materia del mejoramiento moral, cívico y material a que se refiere esta Ley, siempre que sean suficientes sus propios recursos y que sus acuerdos no tengan el carácter de actos de autoridad.

Artículo 25o.- Cuando las Juntas emprendan una campaña de mejoramiento moral o cívico, intenten realizar una obra material o quieran que se funde o amplíe un servicio público y para ello carezcan de facultades legales o de los recursos económicos necesarios, harán las gestiones que procedan ante la autoridad competente la que dentro de un plazo prudente resolverá lo que proceda.

Artículo 26o.- Si la autoridad correspondiente estuviera de acuerdo con la proposición de la Junta, desde luego dictará las medidas necesarias para realizarla; pero si no contestare o tuviese puntos de vista

distintos a los de la Junta, el Gobernador del Estado (sic) resolverá en definitiva lo que corresponda debiendo consultar previamente la opinión de las agrupaciones profesionales, sindicales o culturales del Municipio de que se trate.

Artículo 27o.- Cuando se trate de actos de los comprendidos en el Artículo 25o. pretendidos por los Comités, las gestiones ante las autoridades competentes se harán por conducto de la Junta Municipal respectiva.

Artículo 28o.- Los arbitrios económicos que recaben las Juntas y los demás bienes que adquieran para la realización de sus fines, constituirán su patrimonio, el cual quedará afectado al mantenimiento de los servicios públicos que se les deleguen o al cumplimiento de alguna solución de las comprendidas en esta Ley. En el caso de que desaparezca el objeto de aplicación de los bienes, éstos automáticamente acrecentarán el patrimonio municipal respectivo.

Artículo 29o.- Las Juntas y Comités podrán hacerse cargo de los servicios públicos que les encomienden el Estado o los Ayuntamientos por convenio o delegación.

Artículo 30o.- Las Juntas y Comités informarán semestralmente o cuando fueren requeridos para ello, tanto al Gobernador como al Ayuntamiento sobre el estado material y financiero de los servicios que administren.

Artículo 31o.- En los casos en que las Juntas o Comités administren servicios públicos, remitirán a la Delegación de Hacienda o a la Tesorería Municipal en su caso, las listas de los deudores en contra de quienes deba seguirse procedimiento económico-coactivo.

Artículo 32o.- El Gobernador del Estado dictará en lo general las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

El propio Gobernador establecerá en la Capital una Oficina que se encargue de promover, coordinar, emitir consejos técnicos y resolver consultas para la mejor marcha de las Juntas y Comités de que habla esta Ley.

Asimismo tomará las medidas necesarias para coordinar las actividades de las Juntas cuando se trate de actos y obras que interesen a dos o más municipios.

Artículo 33o.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se considerarán suplementarias las disposiciones del derecho administrativo, o en su defecto las del derecho común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.- Las Juntas de Mejoras Materiales en funciones organizadas de conformidad con el Decreto No. 354 de fecha 10 de Marzo de 1949, los patronatos, o Consejos que actualmente existen en el Estado, en virtud de haber sido creados por alguna Ley, continuarán ejercitando su encargo de acuerdo con el Ordenamiento especial que autorizó su funcionamiento.

II.- Los demás Patronatos, Juntas o Corporaciones similares que de hecho tienen encomendados alguna función o servicio público, dejarán de actuar tan luego como se organicen las Juntas Municipales y Comités a los que se refiere esta Ley debiendo sus miembros hacer entrega de aquellas o a estas de tales servicios y de los objetos patrimoniales confiados a su cuidado, con la intervención de la persona que como representante suyo nombre el Gobernador del Estado y mediante riguroso inventario.

III.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE:
José Zertuche Reyes.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:
Justino Macías Ramírez.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO:
Arturo Villarreal Ramos.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE
Saltillo, Coah., a 2 de Octubre de 1957.

ROMAN CEPEDA FLORES.- Rúbrica.

EL SRIO. DEL EJVO. DEL EDO.
LIC. NEFTALI DAVILA.- Rúbrica.